



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengun francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en es: capital en la Imprenta de la Unión a cargo de los socios, Nicolás Soler., Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 233.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Cuarto trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes y demás obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs.	Mrs.
Socorro de veinte y un presos de existencia en las cárceles en primeros del mes actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por día y preso	2727	18
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1849.	4100	
Dotacion del Alcaide.	750	
Id. de los facultativos de medicina y cirugía.	80	
Para proveer de utensilio ordinario la guardia de dicha cárcel, y otros gastos.	200	
TOTAL.	4857	18
Baja por sobrante de la última cuenta.	538	26
Líquido presupuesto.	4318	26

REPARTIMIENTO.

	Almas.	Rs.	Mrs.
Albacete	12285	2869	10
La Gineta	2804	655	
Barrax	1922	448	30
Balazote	1042	245	10
La Herrera	458	102	10
TOTALES.	18489	4518	26

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cuatro mil trescientos diez y ocho rs. veinte y seis mrs. en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de población circular en el Boletín oficial de 1850 número 51. Albacete diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Mamerto Parras.—Francisco Sanchez, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos que componen el partido, la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que respectivamente tienen señaladas. Albacete 25 de Octubre de 1855.—Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 234.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—Presupuesto y Repartimiento que el Alcalde del

pueblo cabeza de dicho partido judicial en union con D. Miguel Alarcon, representante del Ayuntamiento de Cenizate, autorizado por los Ayuntamientos de los demás pueblos, forma para demostrar la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres del mismo y de tránsito y otras atenciones de la cárcel en el espresado trimestre.

	Rs.	Mrs.
Que importa el socorro de ocho presos en los noventa y dos dias que componen el trimestre al respecto de un real y catorce mrs. al dia, cada uno.	1039	2
Salario del Alcaide	575	
Alumbrado	124	
Asistencia facultativa	80	
Socorro á presos de tránsito para este pueblo y los del partido	600	
Coste de una reja y una puerta para la prision de mugeres, autorizado por el Sr. Gobernador en 26 de Setiembre último	280	
Para cubrir el alcance que ha resultado en la cuenta del tercer trimestre.	152	20
TOTAL.	2650	22

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Mrs.
Almansa	6813	1107	14
Caudete	4955	804	15
Alpera	2310	375	10
Montealegre	2237	363	19
TOTALES.	16315	2650	22

Para el presente repartimiento, se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores y ha correspondido á cada una á cinco y medio mrs. con una pequeña diferencia de más que se ha compartido entre todos. Almansa 18 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Juan Casabuena.—Miguel Ruiz de Alarcon.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, por las personas que se consideren agraviadas, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 25 de Octubre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIO.

Habiéndose encontrado José Andujar vecino de Lezuza, viniendo de Andalucía al pasar por las dehesas de Enturiberos y el Ballestero, una cerda bastante grande, y no pareciendo su dueño á pesar de las pesquisas hechas al efecto; se inserta el presente en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia del interesado, y pueda reclamar convenientemente la res mencionada del Alcalde de dicha villa. Albacete 29 de Octubre de 1853. Agustin Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

4.ª Seccion.—Fincas del Estado.

Debiendo subastarse la recoleccion y conduccion de las minucias que produce el canon de las tierras desentlagunadas por el Canal de Maria Cristina, ha acordado esta Administracion realizarlo en el término de diez dias que empiezan á correr desde la fecha celebrándose el remate ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistencia de mi y fiscal de Hacienda en el dia 6 de Noviembre, bajo el tipo de 741 rs. que costó en el año anterior este servicio, admitiendose las proposiciones por pliego cerrado conforme al adjunto modelo desde las once á las doce del dicho dia, en cuya última hora quedará terminada la subasta con la apertura de ellos y adjudicacion del remate á favor del que ofrezca mas ventajas. El pliego de condiciones corre entre tanto unido al expediente que está de manifiesto en la Administracion y lo estará igualmente en la hora del remate. Albacete 27 de Octubre de 1853.—Eusebio Garcia.

Modelo que cita la anterior comunicacion.

D. J. de F. vecino de _____ ofrece hacer la conduccion y recoleccion en todos sentidos de las minucias que corresponden á la Hacienda procedentes del Canon del Canal de Maria Cristina en la presente cosecha en la cantidad de _____ conforme al pliego de condiciones que corre unido al expediente de que estoy enterado, en términos de que sean de mi cuenta cuantas operaciones sean necesarias hasta ponerlas en los Almacenes de la Administracion. Albacete etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 rs. en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleado activo ó cesante que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 4.º, sección 15 del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administración provincial.

Art. 5.º Una instrucción particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Felix Domenech*.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para el Régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instrucción se les encomiendan y estarán á las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las Oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la acción de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una orden expresa de la Administración que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas; en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de la mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlo sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administración para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia,

asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matriculas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matriculas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si consideran que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitaran las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administración, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administración para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su día la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y a las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administración.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de prestarlo á la Administración cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los Agentes á medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el exámen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administración de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mención para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionario segun su mérito.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 14 de Octubre de 1855.—Do-
menceb.—Sr. Director general de contribuciones.

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ortiz Ochoa, natural de Amarita, Provincia de Alava, y á Gines Garcia y Garcia, vecino de Elehe del Reino, contra quienes se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á José Jauce, para que se presenten en este Juzgado dentro del termino de treinta dias, á fin de enterarles de la acusacion Fiscal por si se conformasen ó no con ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho termino se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y con objeto de que llegue á conocimiento de dichos procesados, libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en la Roda á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Felix Alvarez Arenas.— Por su mandado.—Evaristo Escribano Jareño.

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º de la Real órden fecha 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo de esta provincia en el dia de hoy, con asistencia del Comisario de Guerra de esta Capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército, y Guardia Civil en todo el presente mes; y despues de haber examinado los testimonios remiti los por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	24	14	»	1	»	66	»	»	20	2	»
Alcaráz.	»	44	12	»	1	»	54	»	»	16	2	»
Almansa.	»	22	20	»	1	4	64	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	14	»	1	»	58	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	24	14	»	1	»	57	»	»	20	2	»
Hellín.	»	22	15	»	1	2	50	»	1	20	2	»
La Roda.	»	21	13	»	1	2	62	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	14	»	1	44	54	»	»	10	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampalo en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y sellada con el que usa esta corporacion, en Albacete á 28 de Octubre de 1853.—Roque Picazo.—V.º B.º—Mota.

En su virtud y estando mandado, que la liquidacion se entienda por el término medio de la provincia; resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente. Pan á 20 mrs. 6/8 racion. Cebada 14 rs. 47 mrs. fanega; Paja, un real 3 maravedises arroba. Aceite 58 rs. 4 mrs. arroba; Leña 25 mrs. arroba; y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y efectos consiguientes. Albacete 29 de Octubre de 1853.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marqués.